

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.465

Radicación: 2023-478

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderada judicial, por la señora **DIANA CAROLINA FRANCO BRAVO**, mayor de edad y residente en Cali, en representación de la menor **G.M.F.**, en contra del señor **MARIO FERNANDO MANRIQUE PALOMINO**, mayor de edad y domiciliado en Palmira Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta la siguiente falla que impone su inadmisión:

1. No se indica cuál es el domicilio de la menor de edad demandante, limitándose a mencionar que la madre, y por extensión la menor GMF, tienen su residencia en Cali, relación distinta con un lugar, distinta del domicilio. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En el hecho 7 de la demanda se indica que "el padre sufraga una cuota por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3`000.000) mensuales mismo que consigna a favor de la madre", lo que permite deducir que está aportando una cuota alimentaria, y siendo así, no es de syndéresis que se promueva demanda con la finalidad de fijar una cuota alimentaria, y si resulta insuficiente, según se desprende de las pretensiones, corresponde promover la demanda de aumento de la misma, previo agotamiento de la conciliación previa con esta finalidad. Por tanto, debe aclarar lo permitente, en tanto los hechos deben guardar relación con la pretensión. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. Las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, no es plantean con precisión y claridad, toda vez que determina que se fije en la suma de \$10`645.874., y luego que se decrete que la cuota "será cubierta en proporción a los ingresos de cada alimentante", cuando corresponde determinarla a la parte y a cargo del demandado. (Artículo 82-4 del C.G.P.).
4. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado de forma simultánea por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, requisito exigido en el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio

Prv/Djsfo

de 2020, sin que se pueda obviar en el presente caso obviar el mismo, por el solo hecho de solicitar alimentos provisionales, como se indica en el hecho 9º de la demanda, toda vez que la fijación de éstos, autorizada en los artículos 129 CIA y 397 C.G.P., es procedente, si con la demanda aparece prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y la existencia de la obligación alimentaria, para su cumplimiento por el obligado, por lo que no comporta propiamente una medida cautelar, y en todo caso, para su cobro debe adelantarse el proceso ejecutivo correspondiente, donde se aplican las cautelares pertinentes.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, se advertirá del término legal para ser subsanada y se reconocerá personería al estudiante para efectos de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

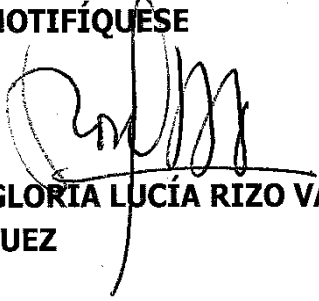
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial, por la señora DIANA CAROLINA FRANCO BRAVO, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor G.M.F., en contra del señor MARIO FERNANDO MANRIQUE PALOMINO, mayor de edad y domiciliado en Palmira Valle.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que debe enviar igualmente al demandado copia del escrito demanda y subsanación y sus anexos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. SEBASTIAN CARDONA HOYOS, abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.772.832, y T.P No. 172624 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 191

Fecha: Noviembre 17 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario